

EXCEPCION PREVIA – Inepta demanda / ASUNTO CONCILIABLE – Requisito de procedibilidad / DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES – conciliación prejudicial

Descendiendo al caso bajo estudio y analizado el derecho de petición elevado por la demandante, sobre el cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las acreencias laborales y cesantías ..." sin precisar los conceptos que encierran la expresión *acreencias laborales*, esto es, si refiere a salarios, primas, bonificaciones ordinarias y especiales, horas extras, etc., ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable. En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca. Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las "*prestaciones sociales y cesantías*" del demandante, en los términos de su derecho de petición, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

FUENTE FORMAL: LEY 1285 DE 2009

INEPTA DEMANDA – Ausencia del requisito de procedibilidad / CONCILIACION – Vinculación de todas las partes que demandara en el medio de control / OMISION – Ausencia del requisito de procedibilidad

Fuerza concluir que, si la parte demandante aspiraba a vincular a la actuación procesal en sede judicial al ente territorial Departamento del Chocó, ha debido convocarlo al trámite prejudicial de la conciliación que se surtió ante el Ministerio Público, por lo que, su omisión, como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de la acción en su contra, circunstancia que le da la razón a la recurrente en cuanto a la procedencia de la excepción previa de *inepta demanda* por ausencia del requisito de procedibilidad. Sumado a lo anterior, no encuentra la Sala razón o fundamento alguno para exigir la presencia del Departamento del Chocó en el trámite de la reclamación formulada por YAZ JAYDE LEUDO COSSIO, ya que, de una parte, la actuación cuya nulidad se predica y por la cual se aspira a obtener el restablecimiento del derecho, no lo tuvo como artífice o coadyuvante y, de otro lado, de la lectura íntegra de la demanda no se aprecia manifestación alguna en las pretensiones, en los hechos, o en sus argumentos, que involucren actividad u omisión del Departamento del Chocó que pueda justificar su citación al proceso.

EXCEPCION PREVIA – Conjurar vicios formales / EXCEPCION DE MERITO – No puede resolverse en la audiencia inicial / EXCEPCION DE MERITO – Su objeto no es atacar el ejercicio de acción sino el derecho sustancial del demandante

De la lectura del acta remitida y escuchada la audiencia que en medio magnético se anexó al expediente, se colige que el *a quo* erró al resolver una excepción de mérito que la entidad accionada denominó claramente "*prescripción de las obligaciones laborales*", cuando de su texto resulta evidente que su objeto no era

atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, asunto que no podía debatirse ni menos resolverse en la audiencia inicial por dos potísimas razones: a) la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas y b) al no haber anunciado cuáles serán las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, mal puede emitir juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción, sorprendiendo a las partes con una decisión anticipada que tan sólo puede darse en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones. Por tal virtud, la decisión adoptada por el *a quo* respecto de esta excepción será revocada por no ajustarse a los precisos lineamientos contenidos en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al no corresponder su pronunciamiento a la etapa procesal en que se profirió.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 180 NUMERAL 6

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: GUSTAVO EDUANDO GOMEZ ARANGUREN

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)

Actor: YAZ JAYDE LEUDO COSSIO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ – DASALUD CHOCÓ – EN LIQUIDACIÓN

Autoridad Seccional/ Apelación auto
Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido en la audiencia inicial, por el cual se pronunció el Tribunal Administrativo del Chocó de manera adversa sobre las excepciones formuladas, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la ciudadana YAZ JAYDE LEUDO COSSIO, por conducto de apoderado judicial, demandó la legalidad del acto ficto negativo constituido a partir del silencio del “Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – DASALUD CHOCÓ”, en liquidación, frente al derecho de petición elevado el 17 de septiembre de 2008, para obtener el reconocimiento y pago de **“...las acreencias laborales y cesantías que se me adeuda por parte del Departamento Administrativo de Salud del Chocó, por haber prestado mis servicios a esta entidad en calidad de Enfermera Servicio Social Obligatorio una vez concluido esta en calidad de enfermera Superior en el municipio de Novita...”**¹.

Admitida la demanda por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante auto calendarado trece (13) de febrero del año anterior², se dispuso su notificación a las entidades citadas en el libelo como accionadas, ente territorial Departamento del Chocó y el “Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – DASALUD CHOCÓ”, en liquidación, así como también al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Surtida la notificación del auto admisorio, dentro del término de traslado respectivo tan sólo el “Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – DASALUD CHOCÓ”, en liquidación, se pronunció sobre las pretensiones de la demandante, presentando oposición y esgrimiendo la excepción previa de *“Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales”* y de mérito *“Prescripción de las Obligaciones Laborales”*, argumentando, frente a la primera, que la demandante, de una parte, no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente al ente territorial Departamento del Chocó al no haberse dispuesto su citación ante el Ministerio Público y, de otra, que, dada la inasistencia de DASALUD CHOCÓ a la audiencia de conciliación prejudicial, no puede considerarse cumplido el presupuesto exigido por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentada por el Decreto 1716 del mismo año; y frente a la segunda excepción, que, por haberse superado el lapso previsto por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales mencionados en la demanda no podían reclamarse por vía judicial por hallarse prescritos.

¹ Copia del derecho de petición que obra al folio 10 del expediente.

² Folios 24 a 26 id.

II. EL AUTO IMPUGNADO

Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, sin que se hubiere pronunciado al respecto, y convocadas las partes para la práctica de la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que tuvo lugar el 20 de enero del año en curso³, el *a quo*, en Sala de decisión, evacuó las etapas de saneamiento y decisión de excepciones, resolviendo estas en forma adversa, con sustento en los argumentos que a continuación se precisan:

1) Excepción previa de “*Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales*”: Soportada en dos supuestos, 1) que la ausencia de la entidad convocada “Departamento Administrativo de Salud y Protección Social del Chocó – DASALUD CHOCÓ”, en liquidación, en la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, impide que se tenga por cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y, 2) que no se encuentra acreditado el mencionado requisito frente al ente territorial “Departamento del Chocó”, al no haber sido convocado a la diligencia prejudicial. El primero de los argumentos fue desestimado por el *a quo*, afirmando que la norma que regula la materia, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, no exige que se llegue a un acuerdo, sino que se **intente** la conciliación de las diferencias por los derechos reclamados, máxime si se tiene en cuenta que quien no asistió a la misma es precisamente quien propone ahora la excepción; y, frente al segundo argumento, dijo que, por tratarse de prestaciones sociales, esto es, derechos ciertos e irrenunciables en los términos del artículo 53 de la Carta, no le era aplicable el requisito de procedibilidad al no hallarse cobijada dentro del supuesto del artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, porque no es un asunto que pueda someterse a conciliación.

2) Excepción de mérito “*Prescripción de Obligaciones Laborales*”, declarada no probada por haber operado, de una parte, el fenómeno de la interrupción con la presentación de la solicitud efectuada el día 17 de septiembre de 2008 y, de otra parte, porque, interpretando que lo alegado por la entidad demandada era la existencia de caducidad de la acción (?), no aplicaba para el caso tal fenómeno extintivo al tratarse de un medio de control para reclamar la

³ Acta de audiencia que obra a folios 155 a 164, remitida igualmente en medio magnético en disco compacto (CD) que obra al folio 165.

nulidad de un acto ficto producto del silencio administrativo, frente al cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, a voces del literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

III. LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Cedido el uso de la palabra en el trámite de la audiencia inicial a la apoderada de la entidad demandada “Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó – DASALUD CHOCÓ”, en liquidación, formuló recurso vertical de apelación en contra de la decisión adoptada por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Chocó, para solicitar su revocatoria, insistiendo en la procedencia de las dos excepciones, sustentando su inconformidad en los siguientes términos: 1) (*inepta demanda*) que se halla configurada la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad frente al ente territorial Departamento del Chocó, al haberse omitido su citación a la diligencia de conciliación prejudicial, constituyéndose su vinculación al proceso judicial sin tal actuación previa en una violación al artículo 29 de la Constitución Política; 2) (*prescripción*) que, contrario a lo afirmado por el *a quo*, la excepción formulada no pretende alegar la caducidad de la acción, ya que reconoce que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo por tratarse de un acto ficto producto del silencio administrativo, sino que se encamina a reclamar que se han configurado los supuestos contenidos en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 para declarar la prescripción de los derechos laborales de la demandante, ya que, siendo que el escrito presentado el 17 de septiembre de 2008 tuvo la virtud de interrumpir el término de la prescripción, lo cierto es que la formulación de la demanda efectuada en el mes de febrero de 2013, superó ampliamente el lapso de tres años previstos en las normas mencionadas⁴.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero advertir la procedencia de la alzada interpuesta, ya que se encuentra autorizada por el inciso 4º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, formulada dentro de la oportunidad prevista por el artículo 244-1 *ibídem*, con la debida sustentación. Además, es la Sala competente para desatar el recurso, por aplicación del artículo 125 *ejúsdem*.

El asunto que demanda la atención de esta Sala en el presente proceso se contrae a establecer, de una parte, si se configura una ineptitud de la demanda frente al ente territorial demandado Departamento del Chocó, por inexistencia del requisito de procedibilidad, al no haberse convocado en el trámite de la conciliación prejudicial y, de otro lado, si le era dable al *a quo* pronunciarse sobre una excepción de mérito, como lo es la de *prescripción de derechos laborales*, en el trámite de la audiencia inicial. No se pronunciará esta Corporación sobre los argumentos de la excepción previa, referidos a la ineptitud de la demanda por no haberse hecho presente DASALUD CHOCÓ a la audiencia de conciliación prejudicial, ya que la sustentación del recurso no comprendió tal pronunciamiento.

Siendo dos (2) los motivos que dieron lugar a la alzada, procede la Sala a pronunciarse por separado sobre los argumentos planteados:

1) Excepción **previa** de inepta demanda: A voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “...**A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...**”.

Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda⁵ se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 *ibídem*.

En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “...**son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”**. No obstante, la posición de la Sala

⁴ Argumentos de la sustentación del recurso de apelación que se aprecian en la grabación contenida en medio magnético (disco compacto) que reposa al folio 165, en el lapso comprendido entre los minutos 29:14 a 34:46.

referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio⁶ (Subraya fuera de texto).

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Descendiendo al caso bajo estudio y analizado el derecho de petición elevado por la demandante, sobre el cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de “...las **acreencias laborales y cesantías** ...”⁷ sin precisar los conceptos que encierran la expresión *acreencias laborales*, esto es, si refiere a salarios, primas, bonificaciones ordinarias y especiales, horas extras, etc., ni menos aún el lapso durante el cual estos se causaron, por lo que resulta imposible atribuirle la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, constituyéndose, por ende, en un asunto perfectamente conciliable.

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aún cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca⁸.

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las “*prestaciones sociales y cesantías*” del demandante, en los términos de su derecho de petición, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder

⁵ 5 de febrero de 2013, folio 17.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto del 19 de abril de 2012, actor *Ciro Rodolfo Habib Manjarrés* contra *Cajanal*, radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. Alfonso Vargas Rincón.

⁷ Folio 10.

a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Despejado este punto, fuerza concluir que, si la parte demandante aspiraba a vincular a la actuación procesal en sede judicial al ente territorial Departamento del Chocó, ha debido convocarlo al trámite prejudicial de la conciliación que se surtió ante el Ministerio Público, por lo que, su omisión, como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de la acción en su contra, circunstancia que le da la razón a la recurrente en cuanto a la procedencia de la excepción previa de *inepta demanda* por ausencia del requisito de procedibilidad.

Sumado a lo anterior, no encuentra la Sala razón o fundamento alguno para exigir la presencia del Departamento del Chocó en el trámite de la reclamación formulada por YAZ JAYDE LEUDO COSSIO, ya que, de una parte, la actuación cuya nulidad se predica y por la cual se aspira a obtener el restablecimiento del derecho, no lo tuvo como artífice o coadyuvante y, de otro lado, de la lectura íntegra de la demanda no se aprecia manifestación alguna en las pretensiones, en los hechos, o en sus argumentos, que involucren actividad u omisión del Departamento del Chocó que pueda justificar su citación al proceso.

Fuerza concluir, entonces, que triunfará el argumento de la apelante frente a la revocatoria del auto por la procedencia de la excepción previa planteada en su contestación.

2) Excepción (de mérito) de *prescripción de derechos laborales*: Sobre este tema conviene precisar que, acorde con la finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la *forma* del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la **acción**, mas no de la **pretensión**.

Resulta propicio comentar aquí la diferencia que existe entre las dos clases

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 4 de septiembre de 2008, actor Francisco Antonio Méndez Lambraño contra Universidad de Cartagena, radicación 13001-23-31-000-1999-06585-

de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las *previas*, y las de *mérito*, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la **acción**, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar **el derecho sustancial** reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia*, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 *ibídem*.

De la lectura del acta remitida y escuchada la audiencia que en medio magnético se anexó al expediente, se colige que el *a quo* erró al resolver una excepción de mérito que la entidad accionada denominó claramente "*prescripción de las obligaciones laborales*", cuando de su texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, asunto que no podía debatirse ni menos resolverse en la audiencia inicial por dos potísimas razones: a) la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas y b) al no haber anunciado cuáles serán las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, mal puede emitir juicios de valoración

sobre los argumentos que estructuran la excepción, sorprendiendo a las partes con una decisión anticipada que tan sólo puede darse en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones.

Por tal virtud, la decisión adoptada por el *a quo* respecto de esta excepción será revocada por no ajustarse a los precisos lineamientos contenidos en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, al no corresponder su pronunciamiento a la etapa procesal en que se profirió.

Sólo resta hacer un llamado de atención a la funcionaria que integró la Sala de Decisión para acompañar a la ponente del asunto por razón de comportamientos contrarios a la majestad de la justicia y el respeto debido por los asistentes a la audiencia inicial, ya que, como se pudo observar en el video de la grabación remitida en disco compacto, durante buena parte de la misma se entregó a actividades de deglución de alimentos, sin reparar en la función constitucional que se hallaba desarrollando.

V. CONCLUSIÓN

Corolario de lo explicado en precedencia, se revocará en su totalidad la providencia apelada, para , en su lugar, declarar la prosperidad de la excepción previa de *inepta demanda* respecto de la citación al proceso del ente territorial Departamento del Chocó; se dispondrá la devolución del expediente al Tribunal de origen para que convoque de nuevo a las partes para dar continuidad a la audiencia inicial, en procura de evacuar en su totalidad las fases restantes, esto es, la fijación del litigio, la conciliación (*si existiere ánimo*), la decisión de medidas cautelares (*si las formularen*) y el decreto de pruebas, sugiriendo, para futuras oportunidades, que en un mismo acto se agoten todas las etapas previstas por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y tan sólo al final de la audiencia, se pronuncie sobre la concesión de los recursos que se hubieren interpuesto, si a ello hubiere lugar, en aras de dar efectiva aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

1.- REVÓCASE el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 20 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo del Chocó, por el cual declaró no probadas las excepciones de “*Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales*” y “*Prescripción de las Obligaciones Laborales*”, por lo expuesto en la motivación anterior.

2.- En su lugar, **DECLÁRASE** probada la excepción previa de “*Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales*”, en lo que concierne con la citación al proceso del ente territorial Departamento del Chocó, por ausencia del requisito de procedibilidad, conforme a lo explicado en precedencia.

3.- DEVUÉLVASE el expediente a su lugar de origen, para que convoque de nuevo a las partes a fin de dar continuidad al trámite de la audiencia inicial y agote las restantes fases previstas por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO